

Buenos Aires, 13 de febrero de 1925

CONSIDERANDO:

1°.- Que los nuevos Estatutos de la Universidad Nacional de Buenos Aires, aprobados por decreto del P.E. de 19 de octubre de 1923, han eliminado de dicha Institución las academias que figuraban reglamentadas en el capítulo XI de los anteriores Estatutos. Dicha eliminación se hizo, según resulta de los antecedentes de la reforma y de la memoria misma del Rectorado, correspondiente al año 1923, para que el P.E. reorganizara las Academias como instituciones autónomas.

2°.- Que, mientras una ley no defina el carácter, finalidades, bases de organización, etc. de dichas corporaciones, conviene para su mantenimiento, vida regular y eficiencia, darles esa organización por parte del P.E. tanto más cuanto que su existencia está afirmada en antecedentes honrosos de nuestra vida nacional, como que la de Medicina fue fundada por decreto del progresista gobernador D. Martín Rodríguez y ministro D. Bernardino Rivadavia, de fecha 9 de abril de 1922 (sic).

3°.- Que estos organismos contribuyen al fomento científico y literario de las naciones y al control austero de la producción intelectual, deben tener una existencia autónoma substraída a las contingencias políticas, religiosas, económicas y sociales, deben gozar de la personería jurídica indispensable para existir, contraer obligaciones y adquirir derechos y ejercerlos con independencia de los elementos personales componentes, y deben disponer también de los elementos de estudio, trabajo e investigación, adecuados a las disciplinas características de cada academia,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1°.- Las academias que, antes de 1923, estaban previstas y reglamentadas en el capítulo XI de los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, se organizarán y constituirán como las instituciones autónomas, pudiendo adquirir personería jurídica conforme a los principios generales del derecho civil.

Art. 2°.- Las Academias de actual existencia continuarán ininterrumpidamente su vida, con derecho y obligaciones anteriores, siempre que se adapten al presente decreto.

Art. 3°.- Se compondrán de treinta y cinco (35) miembros personas calificadas en las disciplinas científicas, filosóficas, literarias y artísticas inherentes a cada Academia por el ejercicio de la docencia con antigüedad no inferior a diez años o desempeño de cargos en institutos técnicos, o realización de trabajos que definan claramente su capacidad superior. El cargo de Académico es gratuito y vitalicio.

Art. 4°.- Las Academias se integrarán a sí mismas, siempre que tengan la mitad más uno de sus miembros. En caso contrario el P.E. designará el número necesario para llegar a ese quórum, con lo cual quedará habilitada la Academia para designar los restantes.

Art. 5°.- Son atribuciones de las academias:

a) estudiar y dilucidar cuestiones científicas, filosóficas, literarias y artísticas, concernientes a los diversos ramos del saber y la enseñanza.

b) evacuar las consultas que, conforme a la índole de cada una de ellas les hiciere el P.E., las universidades, los institutos científicos, docentes y técnicos.

c) nombrar miembros honorarios y correspondientes.

d) formar parte de tribunales encargados de dictaminar sobre la producción intelectual y discernir premios, conjuntamente con las universidades.

e) dictar sus propios reglamentos internos dentro de los preceptos generales de este decreto.

Art. 6°.- Los académicos titulares, honorarios y correspondientes tendrán, en las ceremonias oficiales, la misma jerarquía y ubicación que los miembros de los consejos universitarios.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ALVEAR
A. SAGARNA